

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- Esmeraldas, 09 de Septiembre del 2011 a las 09H10.- VISTOS.- Integrada legalmente la Sala, por el Juez provincial, Dr. Joel Arias Velez, y por los Conjuez Ab. Milton Quiñonez Quiñonez, y Ab. Mario Guevara Farias según consta del memorando 1163-DPE-CJ-2011 del 05 de septiembre del 2011 y 1129-DPE-CJ-2011 del 31 Agosto respectivamente; avocamos conocimiento de la presente causa de Acción de Protección que plantea el ciudadano Meza Macias Manuel de los Santos, en contra de la señora Ministra del Ambiente Abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Dra. Patricia Serrano Roca, Directora Nacional de Medio Ambiente, Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, y el Director Provincial del Ambiente de Esmeraldas Ing. Santiago García Llore que viene del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con Jurisdicción en el Cantón Eloy Alfaro, por el recurso de apelación que interpone la entidad accionada Ministerio del Ambiente de la resolución dictada por el Juez de primer nivel, que declara con lugar la acción planteada, puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso para resolver con fecha 11 de Mayo del 2011 las 11H05 se considera.- PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador inciso segundo del artículo 24; 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte es competente para conocer sobre el recurso subido en grado por apelación; El tramite que se ha dado al expediente, cumple las formalidades legales aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- La institución accionada a través de la abogada MARCELA AGUÍÑAGA VALLEJO, en su calidad de Ministra del Ambiente, y Biólogo SANTIAGO GARCÍA LLORE, en calidad de Director provincial de Esmeraldas del MAE; fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos: "El artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República establece: que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidas en la Constitución o la ley". "El artículo 82 de la Constitución de la República señala que: El derecho a la seguridad Jurídica se fundamenta en el respaldo a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo

173 de nuestra carta suprema establece: Los Actos Administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial". Continúan los recurrentes manifestando que: por mandato constitucional el principio de seguridad jurídica, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas que deben ser conocidas y aplicadas por organismos competentes, tal y como lo menciona el artículo 173 de la Constitución, los ciudadanos podemos y debemos impugnar los actos de cualquier autoridad administrativa en los correspondientes tribunales de lo contencioso administrativo, esto es el órgano judicial competente en virtud de las normas jurídicas previas establecidas para cada caso en particular por mandato constitucional. Las Normas Constitucionales citadas están en relación con el artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece "La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos; 1.- Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3.- inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es decir señor Juez, se le ha demostrado conforme a derecho que el accionante se encontraba en la facultad de continuar con la vía Contencioso Administrativa, en virtud de que los hechos reclamados en su Acción se enfocan en hechos de mera legalidad, por lo tanto al momento de omitir este particular lesiona gravemente, no los derechos de esta cartera de estado, sino los de la Naturaleza, que se encuentran claramente establecidos en la Carta Fundamental que nos rige, por tanto señor Juez, ha considerado que el interés económico de un particular esta sobre el de la naturaleza y del pueblo soberano del Ecuador, pues nuestra legislación ambiental que nos rige está orientada a precautelar los derechos de la naturaleza. En el no consentido de que hubiese encontrado antinomias entre principios fundamentales consagrados en la Constitución debió aplicar el Induvio Pro-Natura, que la Carta Fundamental lo consagra, es decir debió aplicar el principio de ponderación mismo que no se ha ni mención en su inmotivada resolución. La Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 42 *ibidem* establece que la acción de protección de derechos no procede; 1.- *"Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales"* 2.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven a la violación de

derechos " 3.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En estos casos, de manera sucinta la jueza o el juez mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Claramente vemos, que existe sustento legal para que la presente acción de protección no proceda, o sea inadmitida, me pregunto ¿si existe claramente una norma que regule este tipo de acciones constitucionales por que no se las aplicó..? Pues es conocido por todos los profesionales del derecho que los únicos facultados para interpretar la Constitución es la Corte Constitucional, por tanto por que se la ha interpretado a voluntad la misma..?. Además la sentencia que hoy recurrimos en apelación carece de suficiente motivación, es decir que, la motivación es inexistente o aparente razonamiento del juez. Ya que no existe valoración jurídico-fáctica alguna, no existe un análisis de las normas Constitucionales, y peor aún Procesales Constitucionales, por lo cual la sentencia impugnada carece de toda forma posible de motivación. Con los antecedentes expuestos solicitamos se acoja nuestro recurso de Apelación, a la sentencia emitida el 25 de abril del 2011 las 08h30, por el Juez Suplente Cuartó de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas con Jurisdicción en el cantón Eloy Alfaro, TERCERO.- El ciudadano MANUEL DE LOS SANTOS MAZA MACIAS por sus propios derechos, comparece ante el Juez de instancia inferior con la demanda de Acción de Protección, manifestando que es poseionario de un lote de terreno por mas de 15 años, ubicado en el recinto denominado " Isla tolita de los Ruanos" del Cantón Eloy Alfaro en la provincia de Esmeraldas, con los limites y linderos siguientes NORTE; con manglar y brazo el piñal, en mil doscientos metros, SUR, con propiedad de Ricardo Ruano, en seiscientos metros, ESTE; con la propiedad de Nilo Morejón, en mil doscientos metros cuadrados; OESTE, con estero el Piñal, en mil doscientos metros, con una superficie total de 36,61hectareas lote dentro del cual he realizado mi actividad camaronera, bajo la denominación MARMEZA, para su instalación no he talado ningún manglar, adquiri la posesión desde el año de 1994, conforme lo demuestro con el permiso de derechos de ocupación de playas y bahías, otorgado por la capitania de puerto de San Lorenzo, desde el 7 de julio de 1988, es mas existe un informe de inspección del Ministerio de Agricultura y Ganaderia, la que en su parte de conclusiones determina lo siguiente " Los trabajos que se están realizando se encuentran en la parte mas alta del sitio. El predio se encuentra en proceso de legalización, por lo que se adjunta certificación..." y que sin embargo fue notificado con una

providencia inicial emitida por el Ministerio del Ambiente en su contra por una supuesta infracción la que la rechazó por ser totalmente improcedente ilegal e inconstitucional, pero que a pesar del rechazo oportuno el uno de octubre del 2010 a las 17h00, La dirección Provincial del Ministerio del ambiente de Esmeraldas, dicta la correspondiente resolución, la que en su parte pertinente numeral decimo primero manifiesta: " El art. 397 de la Constitución del Ecuador expresa: " En caso de daños ambientales el Estado actuara de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud, y la restauración de los ecosistemas. Además de La sanción correspondiente el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que la Ley establezca. La responsabilidad también recaerá, sobre las servidoras correspondientes a la camaronera Marmeza, por haberse instalado después de la declaratoria del área protegida Reserva ecológica Manglares Cayapas, para lo cual se deberá oficiar a la Dirección Nacional de Espacios acuáticos de la Fuerza Naval, en virtud de que es la autoridad de fuerza pública competente para el control de playas y bahías. Que esta resolución que fue apelada por no estar de acuerdo y por estar alejada de la verdad ante la autoridad superior Ministerio del Ambiente en la persona de la Ministra, ya que el ahora recurrente, se encuentra laborando en su camaronera antes de que esta área sea considerada Reserva ecológica de Manglares Cayapas Mataje, y que además no se encuentra en el área delimitada. Que la creación de la Reserva ecológica de Manglares Cayapas Mataje, se crea en el año de 1995, fecha en la que el accionante ya se encontraba posesionado, y dedicado a la actividad camaronera. Pero que el Ministerio, del Ambiente en su afán de perjudicarlo, viola todo derecho Constitucional, y con fecha 17 de Diciembre del 2010, dicta una resolución totalmente contradictoria y resuelve. Confirmar en todas sus partes la resolución del 01 de Octubre del 2010 emitida por el Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, donde se dispuso el inmediato desalojo de la actividad Acuícola, que se efectúa en 26.45 hectáreas correspondientes a la explotación de la camaronera Marmeza, con posterioridad a la declaratoria del área protegida Manglares Cayapas Mataje y además en la resolución de primera instancia Jamás se dispuso el desalojo en la camaronera del Recurrente, y que por el contrario reconoció que la camaronera no ha afectado el ecosistema del manglar, por lo tanto mal podría esta Dirección ordenar el desalojo, cuando no existe en la resolución, quedando demostrado que no ha cometido ninguna infracción. Termina solicitando al Juzgador que en sentencia revoque la resolución de fecha uno de octubre del 2010 a las

17h00 dictada por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, y la resolución de segunda Instancia de fecha 17 de Diciembre del 2010 a las 08h05, mediante la cual la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ordena el desalojo de la actividad Acuicola, que se efectúa en las 26.45 hectáreas correspondiente a la explotación de la Camaronera Marmeza, y se acepte la Acción de Protección Constitucional y declare vulnerado sus derechos constitucionales y por lo tanto declare sin lugar las resoluciones invocadas; CUARTO.- La Sala observa que dos son los puntos que el accionado denuncia la violación de sus derechos constitucionales, el uno, que ha sido juzgado por el señor Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente, y la apelación que fue resuelta por la señora Ministra del Ambiente; que producto de estas resoluciones se han vulnerado, su derecho a la propiedad, garantizada en la forma que lo señala el artículo 66 numeral, 26, y Art. 321 de la Constitución; de igual manera que se vulnero el derecho al debido proceso, garantizado por el Art. 76 de nuestra Constitución especialmente el derecho a la defensa, como lo detalla el numeral 7 de este artículo, lo que trae como consecuencia, violación al derecho a la seguridad jurídica; Por su parte, la accionada Abogada Marcela Aguiñaga Vallejo por medio de su defensor Ab. Libertón Santiago Cueva Jiménez en la audiencia pública manifiesta en resumen: "Que el Ministerio del Ambiente dispuso la apertura de un expediente administrativo signado con el numero 05-2010, al mismo que se tramito y fue resuelto en primera instancia por la Dirección provincial de Esmeraldas, órgano desconcentrado y competente para su conocimiento y tramitación. Posteriormente, en virtud de un recurso de apelación propuesto por el hoy accionante, el procedimiento administrativo subió a conocimiento de la Máxima autoridad de esta cartera de Estado a la cual represento, y siendo la coordinadora General Jurídica, quien conoció y tramito el recurso de apelación, en ejercicio de la delegación realizada por la Ministra del Ambiente a esta última. Pese a que en el recurso de apelación se observaron todas y cada una de las de las cuestiones, tanto de fondo como de forma, el hoy accionante planteo un improcedente escrito, mismo que sin sustento legal pedía se amplié la resolución confirmada. Continua manifestando a nombre de la institución accionada, que el hoy accionante no agoto los recursos establecidos en el estatuto de régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva (ERJAFE); y pretende por la vía Constitucional seguir algo que subsane la violación cometida por parte del accionante a la Ley Forestal. De tal forma que, en la presente acción de medidas cautelares, y con el objeto de que usted,

señor Juez, llegue a una decisión dentro de la cual tenga un amplio sentido y elementos para hacer Derecho, pues ahora el Juez Constitucional no es la boca de la Ley, sino en base al nuevo paradigma constitucional, usted hace la Ley es creador del Derecho, deberá primeramente hacer una ponderación de Derechos Constitucionales” ; termina exponiendo el abogado Libertón Santiago Cueva Jiménez en la audiencia pública que no procede la presente Acción de Protección y por lo tanto rechaza la misma, por así disponerlo el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, esto es, que para la impugnación del trámite y de la resolución del sumario administrativo existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de sus derechos y además que el actor no ha demostrado que no existan vías judiciales expeditas para reclamar sus derechos.-QUINTO.- Planteada de esta manera la Acción de Protección y visto la sentencia emitida por el señor juez constitucional de instancia inferior es primordial establecer si existe o no violación de los derechos Constitucionales denunciados por el actor de esta causa y así pasamos analizar los documentos y los argumentos expuestos tanto en la demanda así como en la audiencia pública y los documentos que como pruebas han reproducido y han aportado las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aplicando lo establecido en el artículo 426 de la Constitución del Ecuador y así tenemos en forma primordial y principal entrar analizar en primer término la alegación y el derecho constitucional que dice el actor ha sido violado como es el derecho a la propiedad, al debido proceso y la seguridad jurídica; de acuerdo al nuevo rol que tenemos los Juzgadores como es el de garantizar la jerarquía de la Constitución en la forma que lo establece el Art. 424 de nuestra Carta Suprema, el Derecho a la propiedad lo Garantiza el Estado ecuatoriano a través del numeral 26 del Artículo 66 “ El Derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental...” El Art. 321.- Formas de Propiedad.- El Estado reconoce y Garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y deberá cumplir su función social y ambiental. - SEXTO: El modelo constitucional del Ecuador responde a un sistema de normas correlacionadas o coordinadas entre sí, estableciendo varios derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o del buen vivir, y, de otra parte aquellos que se derivan de la mecánica de Administración de Justicia

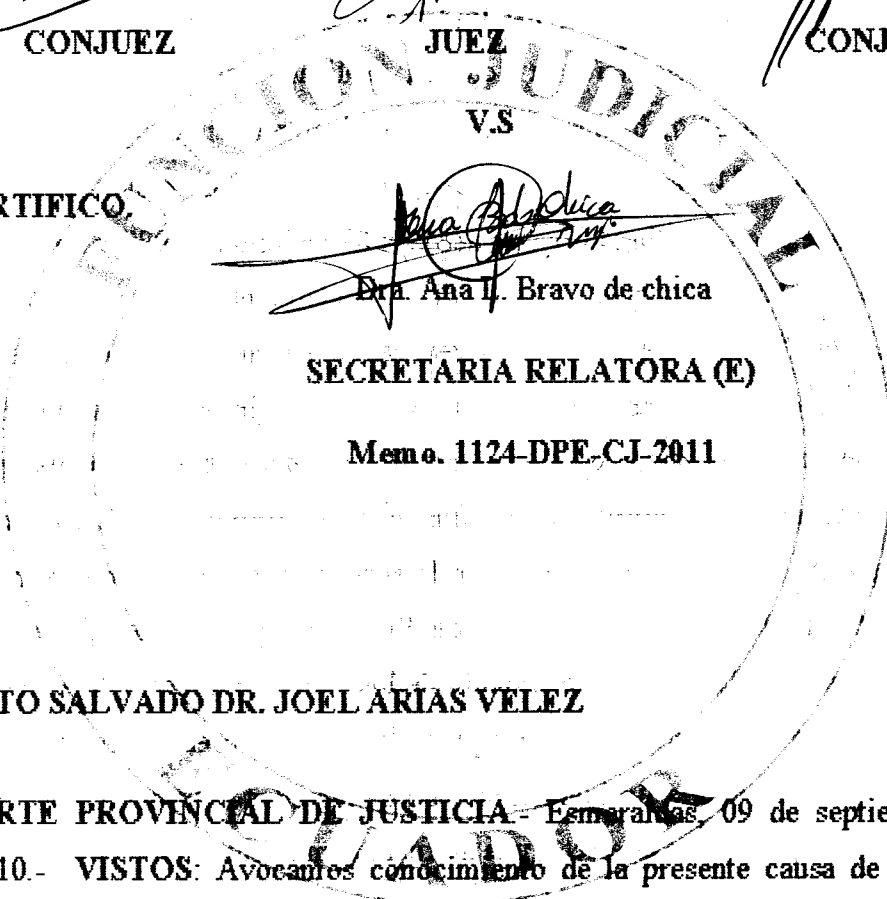
entre los que se cuentan básicamente aquellos relativos al debido proceso, que son en definitiva derechos para preservar aquellos y para hacer realidad la Justicia en todos sus órdenes. Lo novedoso de nuestro sistema constitucional es el conjunto de mecanismos tutelares para preservar el cumplimiento de dichos derechos, expresados en las acciones jurisdiccionales y de control, cuyo ejercicio se encuentran establecidos en el Art. 11 de la Constitución de la República, y que ha sido invocado por la institución accionada tanto en la audiencia pública como en la fundamentación de su recurso de apelación, por lo que es necesario su invocación literal Art. 11.3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de Directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. SEPTIMO: En relación a la nueva corriente constitucional, fundamentada en la nueva corriente el Neo constitucionalismo el Juez Cuarto de Garantías penales, de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con asiento en el Cantón Eloy Alfaro ha hecho un análisis exhaustivo de Constitucionalidad sobre la vulneración de derechos del legitimado activo, en cuanto plasma su análisis en la existencia de dos actos administrativos ilegítimos de Autoridad Pública y de un daño grave, inminente e irreparable, conceptos y requisitos que están vigentes desde el anterior ordenamiento Constitucional de 1998, para la Acción de Amparo Constitucional, Art. 95; y, que fueron mejoradas progresivamente e incorporadas a través del Art. 88 de la actual Constitución, que para la procedencia de la Acción Constitucional, únicamente requiere que exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier Autoridad Pública no judicial.-Al respecto es importante destacar que la actual Constitución vigente desde el 20 de octubre de 1998 marca diferencias considerables y sustanciales con respecto a la Constitución política de 1998. Así por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales se refiere, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de los derechos. Mientras las garantías Constitucionales previstas en la constitución política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales, pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias, y excepcionalmente cautelares. En ese sentido, la fundamentación realizada en la sentencia por el Juez de primer nivel, es concordante con nuestra Carta Fundamental, con las tablas procesales y la realidad histórica de los hechos que sala única de esta Corte comparte plenamente. SEPTIMO.-

Referente a que el legitimado pasivo sostiene dentro de la tramitación del presente proceso constitucional "que el legitimado activo no agoto los tramites administrativos" la sala considera pertinente invocar que: La convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 determina: **la protección Judicial** " Toda persona tiene derecho a un recurso rápido y sencillo o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus **funciones oficiales**" (las negrillas nos pertenecen).- El artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, garantiza el trabajo y la remuneración, en la especie al vulnerar el derecho a la propiedad, en la forma como lo ha hecho el Ministerio del ambiente, con las dos resoluciones impugnadas, paralelamente se vulnera las formas de organización de la producción en la economía, como lo garantiza el Art. 319 de nuestra Constitución; y que además se complementa con la vulneración del derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 y 325 de la Constitución y los Convenios Internacionales, pues el legitimado activo con su familia tienen como fuente de trabajo la camaronera, y que también es fuente de trabajo para muchas personas de la Zona, consecuentemente fuente de ingresos directos para varias familias. Al respecto.- El Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa que " Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales Nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley" por lo que en el presente caso el legitimado activo ha hecho efectivo este derecho a través de la presente acción de protección, en la forma como lo ha realizado, con el fin de que se respeten sus derechos establecidos en Nuestra Constitución, y los tratados y convenios internacionales dentro de los cuales prevalece la dignidad del ser humano con la Garantía de los Derechos Humanos, que tenemos que hacerla efectiva los jueces Constitucionales en aplicación de la regla de interpretación constitucional iura novit curia (el Juez conoce derecho) y aplicación directa de la Constitución, el Juez Constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, esta facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales no señaladas por las partes o en estimaciones no fundamentadas en derecho ...- Por las consideraciones precedentes esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA rechazando el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, Ministerio del Ambiente, confirma la sentencia venida en grado. Actúe la Dra. Ana Bravo de Chica, Secretaria Relatora legalmente encargada, memorando No. 1124-DPE-CJ-2011, de 31 de Agosto de 2011-- NOTIFIQUESE.-

Ab. Mario Guevara Farias Dr. Joel Arias Vélez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez
CONJUEZ JUEZ CONJUEZ

CERTIFICO.



SECRETARIA RELATORA (E)

Memo. 1124-DPE-CJ-2011

VOTO SALVADO DR. JOEL ARIAS VELEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - Esmeraldas, 09 de septiembre del 2011.- Las 09h10.- VISTOS: Avocantes conocimiento de la presente causa de acción de protección contra el MINISTERIO DEL AMBIENTE, en el expediente No. 29.457-11, planteado por MANUEL DE LOS SANTOS MEZA MACIAS, que viene del Juzgado de Garantías Multicompetente de Eloy Alfaro, por recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, de la sentencia dictada por el juez de primer nivel, en la que declara con lugar la demanda de acción de protección.- Puesto en conocimiento de las partes, la recepción del proceso, para resolver se considera.- PRIMERO: La Sala es competente para conocer sobre el recurso, en conformidad con lo previsto en el último inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, y habiéndose observado las formalidades señaladas en dicha Norma Constitucional y legal, lo actuado es válido.- **SEGUNDO.-** MANUEL DE LOS SANTOS MEZA MACÍAS, comparece planteando acción de protección en contra de la Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente, Dra. Patricia Serrano Roca, Directora Nacional del Medio Ambiente, Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado y el Director Provincial del Ambiente de Esmeraldas, Ing. Santiago García LLoret (únicos nombres que conozco).- Manifiesta que es poseionario desde hace más de 15 años en un lote de terreno ubicado en el recinto denominado "Isla Tolita de los Ruanos" del cantón Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, con los linderos y dimensiones que especifica en la acción de protección.- Manifiesta que en lote ha realizado su actividad camaronea denominada "MARMEZA" de 36,61 hectáreas, que no ha talado ningún manglar.- Que adquirió la posesión desde el año 1994 permiso de derechos de ocupación de playas y bahías, otorgado por la Capitanía de Puerto de San Lorenzo, desde el 07 de julio de 1988, es más, existe un informe de inspección del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la que en las conclusiones determina lo siguiente: "Los trabajo que se están realizando, se encuentran dentro de la parte más alta del sitio. El predio se encuentra en proceso de legalización, por lo que se adjunta certificado del IERAC indicando el estado en que se encuentran los trámites"; sin embargo fue notificado con la providencia inicial emitida por el Ministerio del Ambiente de Esmeraldas en su contra, por una supuesta infracción, la misma que la rechazó por ser totalmente improcedente, ilegal e inconstitucional por cuanto el Art. 218 del Régimen Forestal determina lo siguiente "cuando de cualquier modo, llegare a conocimiento de los Jefes Naturales o Jefes de Distrito regional, el cometimiento de alguna infracción tipificada en la ley o en el presente texto unificado de la Legislación Secundaria Ambiental, iniciará de inmediato el trámite correspondiente, mediante providencia que dictará al efecto, y si no fuere competente, informará por escrito al que lo sea, con el mismo mientras que el título cuarto de las infracciones a la presente ley y su juzgamiento en el capítulo 1 de la Infracciones y Penas; en su artículo 78 establece la determinación de infracciones y sanciones "quien pode, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte comercialice o utilice los bosques de reserva de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada o destruya, altere, transforme, adquiera; capture extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales o protegidas sin el correspondiente contrato o licencia de

autorización o aprovechamiento, que estuviere legalmente obligado, o que teniéndolos se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalente al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de productos, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal y de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable para la Provincia de Galápagos sin perjuicio de la Acción Penal Correspondiente".- De acuerdo a estas disposiciones legales que transcribo, demuestro que no cometí ninguna infracción, pero con fecha 01 de octubre del 2010, a las 17h00, la Dirección Provincial de Esmeraldas dicta la resolución que dice en su numeral Décimo Primero: El Art. 397 de la Constitución del Ecuador expresa "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente el estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que la Ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras correspondientes a la camaronera MARMEZA, por haberse instalado después de la declaratoria del área protegida Reserva Ecológica "Manglares Cayapas", para lo cual se deberá oficiar a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, en virtud de que es la Autoridad de Fuerza Pública competente para el Control de las zonas de playas y bahía, la misma que fue apelada ante la Ministra del Ambiente, por no estar de acuerdo y sobre todo porque en la misma no se refleja la verdad como es el caso de que el recurrente está antes de la creación de la reserva ecológica de "Manglares Cayapas- Mataje", declaratoria, no he talado mangle, además no estoy en el área delimitada a favor del patrimonio forestal del Estado.- Que el Art. 7 del Código Civil establece que la Ley no dispone sino para lo venidero no tiene efecto retroactivo, la creación de la Reserva Ecológica de Manglares Cayapas-Mataje, se crea en el año de 1995, fecha esta en el recurrente ya se encontraba posesionado dedicada a la actividad camaronera. Pero que sucede en Ministerio del Ambiente, en su afán de perjudicarme viola todo derecho constitucional y con fecha 17 de diciembre del 2010 dicta una resolución totalmente contradictoria y resuelve: "Confirmar en todas sus partes la resolución de fecha 01 de octubre del 2010 emitida por el Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente donde se dispuso el inmediato desalojo de la actividad acuicola, que se efectúa en 26.45 hectáreas correspondientes a la explotación de la camaronera MARMEZA con posterioridad a la declaratoria del área protegida "Manglares CAYAPAS-MATAJE" y lo que es peor como mienten, la Dirección Provincial de Esmeraldas, en primera instancia, jamás

dispuso desalojo en la camaronera del recurrente, al contrario reconoció que su camaronera no ha afectado el ecosistema del manglar por lo tanto mal podría esta Dirección ordenar el desalojo cuando NO existe en la resolución de primera instancia, además queda demostrado que no ha cometido ninguna infracción, es más le pidió una aclaración al respecto sin haberla contestado hasta la fecha sin embargo le notifican con el ejecutorial de la resolución hace unos 8 días, y hacer aparecer con fecha 18 de febrero del 2011, a las 10 am. Argumenta: Que se han violado los siguientes principios constitucionales: 1.- Numeral 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, cuando se vulnera el derecho a la propiedad, ya que su camaronera está constituida desde la creación de la reserva ecológica Cayapas-Mataje, además atenta contra el derecho a la propiedad privada que es un derecho constitucional que se encuentra garantizado en todas sus formas, cuando cumple su función social y ambiental, y más aún el estado reconoce, garantiza el derecho a la propiedad (Arts. 66 numeral 18 y 321 de la Constitución). Art. 82 de la Constitución, toda vez que en esta resolución se violentó la seguridad jurídica de la que gozamos los ciudadanos ya que se violaron los siguientes preceptos: a) El Art. 7 del Código Civil establece que la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes. Lo que doy a entender que lo establecido en la Providencia Inicial basada en la Creación de la Reserva Ecológica de Manglares Cayapas-Mataje, se crea en el año 1995, fecha en que yo ya me encontraba posesionado y dedicado a la actividad camaronera, b) Literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, toda vez que con la emisión de este auto se me ha dejado en estado de indefensión al no valorarse en conjunto mi prueba tal como lo establece el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; c) Literal c) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, ya que no fui escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, incluso aun habiendo probado que mi camaronera estuvo conformada antes de la creación de la reserva ecológica Cayapas-Mataje, d) Literal l) del numeral 6 del Art. 76 de la Constitución que dice "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.- Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.- Que fundado en las normas invocadas y amparado en el Art. 88 de la Constitución, propongo acción de protección ante el Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, a fin que se deje sin efecto lo

siguiente: 1.- Resolución de fecha 01 de octubre del 2010, a las 17h00, dictada por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente. 2.- Resolución de segunda instancia, de fecha 17 de diciembre del 2010, a las 08h50 mediante la cual la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, ordena el desalojo de la actividad acuicola, que se efectúa en las 26.45 hectáreas correspondientes a la explotación de la Camaronera "MARMEZA".- Fue citada la legitimada pasiva y notificado el Procurador General del Estado.- TERCERO.- En la audiencia pública cumplida el 13 de abril del 2011, a las 10h10, en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil y de Garantías Penales de Esmeraldas, con jurisdicción en el cantón Eloy Alfaro; comparecen el Ab. Rody Huerta Cedeño, ofreciendo poder y ratificación a favor del accionante, señor Manuel de los Santos Meza Macías, el Ab. Liberton Santiago Cueva Jiménez, ofreciendo poder y ratificación de las accionados Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente; Dra. Patricia Gabriela Serrano Rosa, Directora Nacional del Medio Ambiente; Biólogo Santiago García Llore, Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas; Procurador General del Estado, Dr. Diego García Garrón.- El legitimado activo, por medio de su defensor, manifiesta que el Ministerio del Ambiente ha vulnerado sus derechos garantizados en la Constitución, violentando todo precepto legal y constitucional pretende desalojarle ilegalmente de su camaronera, donde ha mantenido la posesión por más de 15 años y privarle de la única fuente sustento para su familia y de muchas familias que colaboran en la actividad camaronera, que es a la que se dedica desde 1994, conforme lo demostró en el juicio que instauró el Ministerio de Ambiente, de acuerdo a la declaración juramentada del señor Hugo Beletine Andrade.- Que los recurridos han incoado una acción forestal desde todo punto de vista ilegal e improcedente, atentatoria a los principios constitucionales basados en el Art. 218 del Régimen Forestal, de la resolución de la Dirección Provincial del medio Ambiente, se desprende que su camaronera no afecta al ecosistema del manglar, que el propio perito determina en su informe.- No ha cometido ninguna infracción, puesto que en dicha resolución no se ordenó el desalojo, apeló porque a más de violentar principios constitucionales, ataca a lo establecido en el Art. 7 del Código Civil que determina que la Ley no tiene efecto retroactivo.- Que la reserva Cayapas- Mataje, se crea en el año 1995, fecha que el legitimado activo se encontraba posesionado y dedicado a la actividad camaronera, tal y cual se desprende de los permisos otorgados por la Capitanía del Puerto de San Lorenzo y presentados a ese Ministerio en la etapa de prueba.- Que el Ministerio del Ambiente, en su afán de perjudicarlo, con fecha 17 de diciembre del 2010, dicta resolución

contradictoria, y falsa, en la que resuelve "Confirmar en todas sus partes la resolución de fecha 01 de octubre de 2010, emitida por el Director Provincial de Esmeraldas del Ministerio del ambiente, donde se dispuso el inmediato desalojo de la actividad acuícola, que se efectúa en 26.45 hectáreas correspondientes a la explotación de la Camaronera "MARMEZA", con posterioridad a la declaratoria del área protegida Manglares Cayapas-Mataje".- Que la Dirección Provincial de Esmeraldas, en primera instancia jamás dispuso desalojo en la Camaronera, al contrario reconoció que no ha afectado el ecosistema del manglar y que se encuentra en zona de tierra alta, por lo tanto mal podría la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente ordenar el desalojo cuando no se ha cometido ninguna infracción.- El Ministerio de Ambiente jamás tomó en cuenta los planos emitidos por el centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por sensores remotos carta del CLIRSEN de Noviembre de 1984, mediante dicho documento se demostró que la propiedad del accionante se encuentra en zona alta donde está la camaronera, además se probó con otro plano emitido por el mismo centro, que cuando se creó la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, esto es en el año de 1995, la camaronera ya existía.- Que flagrantemente se viola el numeral 26 del Art. 66 de la Constitución que establece el derecho a la propiedad con función social y ambiental, es totalmente inconstitucional y atentatoria contra sus derechos consagrados en la Constitución. El estado garantiza el derecho a la propiedad según numeral 26 del Art. 66 de la Constitución.- El Art. 319 de la Constitución reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativa, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.- El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos a los de la naturaleza, alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.- El Art. 325 de la Constitución, establece que el estado garantizará el derecho al trabajo.- Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores, que al desalójale, no solo le causaría perjuicio económico si no que quedaría sin ingresos, y también se dejaría desempleadas a muchas familias que viven de esta actividad.- Que el recurrente se ha venido desempeñando en la actividad camaronera, con muchos trabajos, inversión, etc., que conlleva gastos económicos, y su faena la ha realizado concordante con la Ley.- Que ha trabajado honesta y legalmente con

permisos correspondientes, ha pagado impuesto por ocupación de playas y bahías.- Que ha cumplido con el plan de manejo y estudio del impacto ambiental; y por estas consideraciones se ratifica en los fundamentos de la acción de protección.- Solicita que se acepte la acción de protección y se deje sin efectos las resoluciones emitidas por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio de Ambiente, de fecha 01 de octubre del 2010, a las 17h00 y la Resolución de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, de fecha 17 de diciembre del 2010, a las 08h15.- La legitimada pasiva, a través de su defensor manifiesta que la acción incurre principalmente de 3 vicios de procedibilidad, como son. 1.- No haber probado que la vía ~~administrativa u ordinaria~~ fuere inadecuada o eficaz, ya que en la especie, sus pretensiones ~~pueden ser impugnadas~~ tanto en la vía administrativa (que no ha finalizado), o en la Contenciosa Administrativa. 2.- La no vulneración de derechos constitucionales. 3.- La impugnación exclusiva de la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión.- Por todas las consideraciones, solicita que se declare improcedente la acción de protección, por no estar acorde a derecho y por contravención expresa a los Arts. 11, 82, y 173 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los Art. 40 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 50 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.- En la réplica la parte accionante manifiesta que el legitimado activo está reclamando sus derechos reconocidos en la Constitución, en el numeral 4 del Art. 11.- Que está reclamando la ilegal resolución emitida por la Dirección Provincial del Medio Ambiente en la ciudad de Quito, sin embargo en esta institución tal vez sin leer lo que se trataba el asunto, ni revisar el proceso en su parte resolutive supuestamente confirman la sentencia de primera instancia en la cual se ordena el desalojo de la camaronera. Que en primera instancia, más se dispuso el desalojo alguno el cese de la actividad acuícola, toda vez que del propio informe emitido por el Ministerio, se determina que no había infracción alguna de tala de manglar, que fue motivo por que se inició la acción, más no por la camaronera que posee desde 1994, antes de la creación de la Reserva Manglar Cayapas-Mataje, que es por lo que quieren sancionarle.- CUARTO.- Según el Art. 88 de la Constitución, ***“la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente reconocidos, y que se pueden interponer cuando exista vulneración de derechos por actos u omisiones, de autoridad pública no judicial...si la violación del derecho produzca daño grave”***.- QUINTO.- El Art. 14 de la Constitución, ***“Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente***

equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.- El Art. 71 ÍBIDEM, en el Capítulo Séptimo reconoce los derechos de la naturaleza y expresa: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución en lo que proceda. El estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"*.- El Art. 72, reza: *"La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas"*.- El Art. 73, dice: *"El estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales."*- SEXTO.- En el presente caso, se observa que las actividades del legitimado activo producen alteración del ecosistema, afectando la Reserva MATAJE-CAYAPAS, cuya conservación está garantizada por la Constitución, por lo tanto la resolución del Ministerio del Medio Ambiente, se ha dado en defensa de la conservación de la biodiversidad, y la integridad del patrimonio; por lo que no hay vulneración de derechos fundamentales.- Por otra parte los derechos económicos del legitimado activo pueden ser reclamados por la vía ordinaria civil o contencioso; por lo que en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional en el caso no procede.- Por lo expuesto, la Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA